

Roj: STSJ CLM 1803/2007  
Id Cendoj: 02003330022007100530  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 621/2003  
Nº de Resolución: 339/2007  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: RAQUEL IRANZO PRADES  
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

**SENTENCIA: 00339/2007**

Recurso núm. 621 de 2.003.<

TOLEDO

SENTENCIA Nº. 339<

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

En Albacete, a trece de Julio de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, los presentes autos número 621 de 2.003 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de DOÑA María Inés , representada por el Procurador Don Trinidad Cantos Galdámez y dirigida por el Letrado Don Emilio-Fernando Gutiérrez Gracia, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte Codemandada la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, estando representada y dirigida por sus Servicios Jurídicos, sobre Impuesto de Sucesiones; siendo Ponente la Iltra. Sra. Presidenta de la Sección, Doña Raquel Iranzo Prades, y

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación de Doña María Inés , se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 18 de Septiembre de 2003, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 30 de Abril de 2003, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número 45- 2333/01, interpuesta contra la resolución del expediente de comprobación de valor nº 90/01 (Oficina Liquidadora de Talavera de la Reina), tramitado en relación con la herencia de Doña Consuelo , en el que se fijaba un valor comprobado de 318.992,37 # en lugar del declarado de 130.070,79 #. Se reclamaba igualmente contra la liquidación complementaria derivada de la comprobación de valores, por importe de 4.439,9 #.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la recurrente, tras formular los alegatos correspondientes, terminó solicitando Sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado, con imposición de costas a la Administración.

TERCERO.- Por las Administraciones demandadas se contestó a la demanda oponiéndose a la misma, afirmando la corrección y legalidad de la resolución recurrida. Terminaron solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba, con el resultado que obra en autos, sin haberse solicitado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 13 de Julio de 2007; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La comprobación de valores revisada se llevó a cabo utilizando el medio previsto en el *artículo 52. 1 a) de la L.G.T.* consistente en la estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, siendo uno de ellos el de los valores catastrales de fincas inmuebles de naturaleza urbana, cuya determinación a efectos del IBI viene regulada por los *artículos 66 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (Haciendas Locales)*, y en particular en su *artículo 66*, cuando señala que el valor catastral se fijará tomando como referencia el valor de mercado de los bienes inmuebles. La Resolución de 15 de enero de 1993 del Secretario de Estado de Hacienda y Presidente del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (BOE de 27 de enero) dispuso que la referencia relación al mercado citada se estableciera en un coeficiente 0,5, y esta misma idea de estimación de los valores catastrales en un 50 % del valor de mercado ha recibido respaldo legal en la modificación introducida en la *Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por Ley 13/1996, de 30 de diciembre (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)* en el *artículo 34*, donde se toma como valor de los inmuebles el 50 % por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y en éste también se hace referencia en ausencia de valor catastral a dicha ponderación.

En consecuencia, según se indica por la Administración, procedía fijar el valor real del bien objeto de valoración en el doble del valor catastral.

Formulada reclamación económico-administrativa frente al citado Acuerdo y liquidación complementaria, el TEAR dictó resolución confirmando la valoración.

SEGUNDO.- Se cuestiona la procedencia del método utilizado para valorar el bien transmitido.

Pues bien, la estimación del recurso en este punto se impone.

Aunque inicialmente esta Sala avaló la corrección del método de valoración más arriba descrito, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 9 de Abril de 2002 (desestimatoria del recurso de casación en interés de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 11 de diciembre de 2000), en la que, entre otras consideraciones, se señala de manera tajante que "La técnica pretendida utilizar para la comprobación del valor -tantas veces repetida- tampoco resulta correcta, pues es muy distinta a la de tomar en consideración los precios medios de mercado [referidos en el *artículo 52.1.b) de la LGT*], puesto que el medio en realidad usado tiene su propia sustantividad e, incluso, no es tampoco totalmente subsumible en el *artículo 52.1.a) de la citada Ley* (aun cuando parte, primariamente, de un dato, el valor catastral, contenido en un registro oficial como es el Catastro)." Y añade que "Claramente informa el Ministerio Fiscal al respecto que la Administración puede acudir a cualquiera de los medios indicados en el *artículo 52 de la LGT*, pero lo que no es admisible es, como ha ocurrido en este caso, emplear un medio de comprobación basado en el valor obrante en un registro oficial y, luego, modificarlo, actualizarlo o completarlo mediante un coeficiente, con el fin de obtener el valor de mercado del bien, pues con tal proceder se están mezclando dos criterios de valoración perfectamente diferenciados en la citada Ley."

Por tanto, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo que específicamente se plantea el problema jurídico aquí debatido y le da una solución tan clara en el ámbito de un recurso dirigido a fijar doctrina legal (aunque en su fallo, por ser desestimatorio, no se haga), nuestra Sala debe rectificar su inicial posición y acomodarse a la que resulta de la meritada sentencia, con la consiguiente estimación del recurso y nulidad de la Resoluciones y actos recurridos.

TERCERO.- En cuanto a las costas del proceso, el *artículo 139 de la Ley* de a Jurisdicción Contencioso-administrativa permite su imposición a la parte que litigue con temeridad o mala fe, sin que en el presente caso concurra ninguna de las mencionadas circunstancias, por lo que no procede la imposición de las mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1-Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo;

2-Anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 30 de Abril de 2003, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número 45-2333/01.

3-Anulamos la resolución del expediente de comprobación de valor nº 90/01 (Oficina Liquidadora de Talavera de la Reina), así como la liquidación derivada de la anterior.

No hacemos especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de los recursos procedentes, plazo de interposición y órgano competente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Presidenta de la Sección, Doña Raquel Iranzo Prades, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a trece de Julio de dos mil siete.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.